

RESOLUCIÓN No.

Nº 0479
(07 MAR 2022)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0124 DEL 16 DE FEBRERO DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE - CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que, a través de la Resolución No. 0124 del 16 de febrero de 2022, expedida por CARSUCRE, se resolvió entre otras cosas lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: ACÉPTESE EL DESISTIMIENTO de la solicitud de prórroga de la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante la Resolución No. 0841 de septiembre 17 de 2015 expedida por CARSUCRE, presentada mediante radicados No. 6252 de octubre 25 de 2021 y No. 6655 de nov.embre 10 de 2021 por la empresa COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A.S identificada con NIT 890.940.275-0, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la empresa COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A.S identificada con NIT 890.940.275-0 a través de su representante legal, para que en el término de cinco (5) días aporte el certificado de actualizado no superior a tres (3) meses expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados donde se acredite el nombre del nuevo propietario.

ARTÍCULO TERCERO: Ordénese DESGLOSAR del expediente No. 064 de septiembre 30 de 2014, los siguientes documentos en copia dejando el original en el expediente: Resolución No. 0841 de septiembre 17 de 2015 (folio 103 a 113), Auto No. 0283 de marzo 4 de 2020 (folio 169), Informe de seguimiento de marzo 5 de 2021 (folio 212 a 214) y Auto No. 0405 de mayo 18 de 2021 (folio 216 a 219).

ARTÍCULO CUARTO: Ordénese ABRIR EXPEDIENTE DE INFRACCIÓN separado, con los documentos desglosados del expediente No. 065 de septiembre 30 de 2014 que se debe seguir contra la empresa COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A.S identificada con NIT 890.940.275-0 a través de su representante legal. Con la presente resolución se deja constancia del desglose realizado al expediente No. 064 de septiembre 30 de 2014, la cual obrará copia tanto en el expediente No. 064 de 2014 como en el de INFRACCIÓN. (...)

Que, el acto administrativo en comento, fue notificado electrónicamente el 18 de febrero de 2022, tal como consta a folio 234 del expediente.

Que, inconforme con lo decidido en los artículos segundo, tercero y cuarto de la mencionada resolución, dentro de la oportunidad concedida para ello, el señor JUAN FERNANDO MARTÍNEZ MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.737.346, en calidad de representante legal de CAICSA S.A.S, presentó recurso de reposición, el cual sustentó ta' como se transcribe a continuación.

“La Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE expidió a nombre de nuestra Compañía COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A.S. CACSA”

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(07 MAR 2022)

Nº 0479

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0124 DEL 16 DE FEBRERO DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

S.A.S. -en reorganización-, identificada con NIT 890.940.275-0 la Resolución Número 0124 del 16 de febrero de 2022, en cuyo **ARTÍCULO PRIMERO** dispuso **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de prórroga de la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante la Resolución No. 0841 de septiembre 17 de 2015 (Pozo 4) expedida por dicha Corporación, la cual fue presentada por CAICSA mediante radicados No. 6252 de octubre 25 de 2021 y No. 6655 de noviembre 10 de 2021. Decisión frente a la cual nuestra compañía no tiene reparo alguno.

De otro lado, en los **Artículos Segundo, Tercero y Cuarto** de la mencionada Resolución No. 0124, CARSUCRE adoptó las decisiones que a continuación se detallan, y frente a las cuales nos permitimos exponer nuestros **MOTIVOS DE INCONFORMIDAD** en el marco del recurso de reposición correspondiente:

ARTÍCULO SEGUNDO RESOLUCIÓN 0124 DE 2022

En este artículo fuimos requeridos por CARSUCRE para que en un término de cinco (5) días procediéramos a aportar el certificado actualizado no superior a tres (3) meses expedido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y privados **donde se acredite el nombre del Nuevo propietario** (subrayas propias).

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD QUE FUNDAMENTAN EL RECURSO:

CAICSA ya no está desarrollando en la Hacienda La Oculta ubicada en el Km 10 Vía Tolú Coveñas, actividades productivas, **ni tampoco está solicitando la cesión de la concesión sino que por el contrario, presentó su desistimiento**. Acorde con ello, NO tiene amparo normativo alguno, la exigencia de CARSUCRE contenida en el citado **artículo segundo**, consistente en que le aportemos a esa autoridad el certificado de registro de instrumentos públicos y privados con el fin de acreditar quien ostenta la propiedad de la Tierra, toda vez que dicha información claramente no está relacionada con temas competencia de CARSUCRE

ARTÍCULOS TERCERO Y CUARTO RESOLUCIÓN 0124 DE 2022

Por su parte, en el **ARTÍCULO TERCERO** de la Resolución 0124 de 2022, CARSUCRE ordenó:

"DESGLOSAR del expediente No. 064 de septiembre 30 de 2014, los siguientes documentos en copio dejando el original en el expediente Resolución No. 0841 de septiembre 17 de 2015 (folio 103 a 113). Auto No. 0283 de marzo 4 de 2020 (folio 169), Informe de seguimiento de marzo 5 de 2021 (folia 212 a 214) y Auto No. 0405 de mayo 18 de 2021 (folio 216 a 219)"

Y en el **ARTÍCULO CUARTO** CARSUCRE ordenó:

"Ordénese **ABRIR EXPEDIENTE DE INFRACCIÓN** separado, con los documentos desglosados del expediente No. 065 de septiembre 30 de 2014 que se debe seguir contra la empresa COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A.S identificado con NIT 890.940.275-0 a través de su representante legal. Con la presente resolución se deja constancia del desglose realizado al expediente No. 064 de septiembre 30 de 2014, la cual obrara copia tanto en el expediente No. 064 de 2014 como con el de **INFRACCIÓN**".



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

No 0479

(07 MAR 2022)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0124 DEL 16 DE FEBRERO DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD QUE FUNDAMENTAN EL RECURSO.

Para CAICSA es claro que la actividad de desglosar un expediente corresponde a trámites internos de competencia de dicha autoridad, sin embargo, cabe resaltar que nuestra Compañía **NO** ha recibido oficialmente de CARSUCRE ni los informes de seguimiento que aparecen mencionados en la parte **motiva** de la Resolución 0124 de 2022, objeto de recurso, ni los informes referidos en la parte **resolutiva** de la misma, lo que hace imposible determinar claramente en qué consisten exactamente estos. A lo anterior se suma que aunque se dispuso por parte de CARSUCRE el desglose el expediente No. **064**, se ordenó abrir el expediente de la presunta infracción con documentos desglosados del expediente No. **065**, expedientes que claramente son diferentes

Finalmente, en estricto apego a la **NORMATIVIDAD AMBIENTAL VIGENTE**, la **“mención”** hecha por CARSUCRE de que está desglosando documentos de un expediente para efectos de **“ABRIR EXPEDIENTE DE INFRACCIÓN”**, **NO puede considerarse a la luz de la normatividad como un inicio de sancionatorio en sí mismo, razón por la cual CAICSA se abstiene de hacer algún comentario adicional al respecto.**

Finalmente, en lo que respecta a los Artículos Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo de la Resolución 0124 de 2022, CAICSA NO tiene reparo alguno.

PETICIÓN

Acorde con lo anterior, COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A.S CAICSA S.A.S, muy respetuosamente le solicita a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, que dando aplicación a la causal 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, esto es, por su manifiesta oposición a la Constitución y a la ley, se sirva revocar los artículos SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO de la Resolución 0124 de 2022, en los cuales quedaron contenidas exigencias contrarias a la normatividad vigente.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, rezan:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...)”

“ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.”

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN Nº

0479

(07 MAR 2022)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0124 DEL 16 DE FEBRERO DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.
(...)”

Que, el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los principios que deben regir las actuaciones de la administración:

“Artículo 3. Principios.

(...)

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

(...)

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (...) subrayas y negrillas ajenas al texto original, para resaltar.

Que, a su vez, los artículos 41 y 45 del mismo código, señalan:

“(...)

Artículo 41. Corrección De Irregularidades en la Actuación Administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación,

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0479

(07 MAR 2022)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0124 DEL 16 DE FEBRERO DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.

(...)

Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda” subrayas no originales, para destacar.

Que, el recurso propuesto reúne los requisitos previstos en la normativa transcrita, razón por la cual se procederá a su estudio.

CASO CONCRETO

Solicita el recurrente, se revoquen los artículos segundo, tercero y cuarto de la resolución No. 0124 del 16 de febrero de 2022.

En primera medida, en relación a la inconformidad señalada frente al **ARTÍCULO SEGUNDO** de la Resolución No. 0124 del 16 de febrero de 2022, mediante el cual se dispuso requerir al peticionario para que presentase certificado de nuevo propietario del zocriadero, toda vez que, la solicitud de desistimiento afirmaba que habían vendido y entregado el mismo a su nuevo propietario.

Pues bien, en cuanto a este aspecto, se tiene que le asiste razón al recurrente en su pedimento, toda vez que, dicha carga no puede ser puesta en cabeza del administrado, sino que de acuerdo a las competencias establecidas en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, le compete a ésta Corporación determinar los hechos que podrían ser constitutivos de infracción, así como las circunstancias alrededor del mismo.

En consecuencia, como quedará consignado en la parte resolutive de la presente providencia, el despacho accederá a revocar el artículo primero de la Resolución No. 0124 del 16 de febrero de 2022.

En segundo orden, frente a la inconformidad señalada en relación al **ARTÍCULO TERCERO Y CUARTO**, de la Resolución No. 0124 del 16 de febrero de 2022, por medio del cual se ordenó el desglose del expediente No. 064 del 30 de septiembre de 2014, tenemos que, el recurrente se opone al contenido de los dos artículos con dos argumentos en particular; el primero dirigido a reprochar, que CAICSA, no había recibido por parte de CARSUCRE, los informes de seguimiento referidos en la parte motiva del acto objeto del recurso, lo que les impide conocer lo consignado en los mismos, ello –entiende la corporación– en cuanto a lo consignado en el artículo tercero.

El segundo de ellos, que ataca directamente al artículo cuarto, se fundamenta en que se ordenó el desglose del expediente No. 064 y se ordenó abrir expediente de

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0479

(07 MAR 2022)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0124 DEL 16 DE FEBRERO DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

infracción con los documentos desglosados del expediente No. 065, que notablemente son expedientes distintos.

Pues bien, sobre el primer aspecto, debe mencionarse que, tal como lo afirma el recurrente en su escrito, el hecho de abrir un expediente de infracción, no significa el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, tal como se pasará a explicar:

De conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009; la Corporación como titular de la potestad sancionatoria, *“con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar cuando hubiere lugar a ello”*; situación que a la fecha no ha ocurrido, pues lo único que se ordenó fue un desglose para la APERTURA del expediente, no de la investigación, ni siquiera una indagación preliminar.

En relación a su preocupación sobre no tener conocimiento de lo contenido en los conceptos técnicos desglosados, conviene anotar que de encontrarse mérito para abrir un procedimiento sancionatorio ambiental, la Corporación lo hará con arreglo a los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, de modo que, la iniciación de procedimiento sancionatorio se hará solo en los casos previstos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que estipula:

“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Entonces, no es procedente acceder a la revocatoria del artículo tercero de la Resolución objeto del recurso; toda vez que a la fecha la Corporación no ha aperturado investigación contra CAICSA S.A.S, por causa de lo acontecido al interior del expediente No. 064 del 30 de septiembre de 2014; pues como ya se explicó sólo se ordenó un desglose.

Ahora, bien, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, hay una etapa denominada descargos, en la cual quien sea señalado en la indagación como el presunto infractor, tendrá la oportunidad de presentar presentarse descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes y demostrar la ausencia de responsabilidad en la conducta investigada, de ser el caso.

Por ultimo, en cuanto al segundo aspecto, se considera que le asiste razón al recurrente frente a la inconsistencia señalada en cuanto a la forma en la que se surtió el desglose; toda vez que si ordenó el desglose del expediente No. 064, es lógico que se abrirá el expediente de infracción con los documentos desglosados

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **0479**

(07 MAR 2022)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0124 DEL 16 DE FEBRERO DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

del expediente No. 064; luego entonces, que se haya consignado que el expediente de infracción ambiental se abriría con los documentos No. 065, es una clara inconsistencia que debe ser corregida.

La procedencia de la corrección del yerro en la forma en que fue expedido el acto administrativo, encuentra sustento en los artículos 41 y 45 de la Ley 1437 de 2011 y procede cuando un acto válido en cuanto a normas y procedimiento, contiene errores materiales de escritura, transcripción, numéricos, entre otros¹.

Para los particulares en la jurisprudencia de las altas cortes se ha entendido en virtud de Principio de Caridad, que cuando inadvertidamente quieren expresar una cosa y terminen expresando algo distinto o que la voluntad del agente fue una y la expresión que exteriorizó fue otra, la administración debe *"desentrañar para el eficaz desarrollo de la comunicación establecida lo correcto de las afirmaciones empleadas por sus interlocutores, de modo que hará caso omiso de los errores"*²; no obstante, la misma prerrogativa resulta inaplicable para el caso en que la administración es la que incurre en yerro en la expresión de su voluntad, mediante la expedición del acto administrativo.

En tales casos, el legislador previó dicha situación, permitiéndole a la administración el saneamiento del acto irregular, pero sin constituir la extinción del acto a corregir, ni su modificación sustancial; pues la corrección supone que el contenido del acto es el mismo y que solo se subsana un error material al momento de su expedición.

A la luz de la doctrina especializada, cuando un acto administrativo de carácter particular y concreto se somete a una aclaración o a una corrección material, el acto que se produce se denominará aclaratorio, siendo sus efectos retroactivos y siendo parte íntegra del acto que contiene el yerro, pero a fin de cuentas la decisión de fondo.

Entonces, ha de señalarse que el hecho de haberse transcrito en la parte resolutive del acto que, se abriría expediente de infracción con los documentos desglosados del expediente No. 065, en vez de señalar que aquello se haría con los documentos desglosados del expediente No. 064 del cual se ordenó su desglose en esa resolución, no cambia en nada los fundamentos que dieron origen a la expedición del mismo; toda vez que la parte considerativa se basó íntegramente en los fundamentos facticos y jurídicos que dieron mérito para considerar que era procedente surtir el desglose del expediente No. 064 del 30 de septiembre de 2014.

En el *sub examine*, se logra evidenciar que el artículo cuarto de la Resolución No. 0124 del 16 de febrero de 2022, como fue señalado en líneas anteriores, adolece

¹ Manual del Acto Administrativo de Luis Berrocal, editorial Librería del Profesional, año 2001

² Corte Suprema de Justicia, Proceso No. 35130 M.P. Julio Enrique Socha Salamanca, 8 de junio de 2011.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0479

(07 MAR 2022)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0124 DEL 16 DE FEBRERO DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de un error de hecho que debe ser subsanado y que no se originó por la voluntad de la administración sino que obedeció a un error de transcripción.

Sobre el particular, el tratadista Joaquín Meseguer Yebra, en el libro "La rectificación de los errores materiales, de hecho y aritméticos en los actos administrativos", manifestó los requisitos que deben estar presentes dentro de la calificación jurídica del error material, en el cual se incurrió en la expedición del acto, a saber:

"a) Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos;

b) Que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierte;

c) Que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretación de normas jurídicas aplicables;

d) Que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto, pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica;

e) Que no padezca la subsistencia del acto administrativo, es decir, que no se genere la anulación o revocación del mismo en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la administración, so pretexto de su potestad rectificadora de oficio, encubrir una auténtica revisión, pues ello entrañaría un fraude de ley, constitutivo de desviación de poder. (...)" subrayas y negrillas del despacho.

Así las cosas, el despacho procederá a modificar el artículo tercero de la Resolución No. 0124 del 16 de febrero de 2022, de acuerdo a lo expuesto.

En conclusión, el recurso de reposición propuesto contra la Resolución No 0124 del 16 de febrero de 2022, en cuanto al artículo segundo tendrá prosperidad; en relación al artículo tercero se mantendrá incólume y en lo tocante al artículo cuarto se modificará en cuanto al yerro en la forma.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACCEDER parcialmente a lo solicitado en el recurso propuesto por el señor JUAN FERNANDO MARTÍNEZ MEJÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.737.346, en calidad de Representante Legal de COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A.S – CAICSA S.A.S., mediante el Radicado Interno No. 1247 del 21 de febrero de 2022 en consecuencia, **DÉJESE SIN EFECTOS** el artículo segundo de la Resolución No. 0124 del 16 de febrero de 2022, según lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **0479**

(07 MAR 2022)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0124 DEL 16 DE FEBRERO DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTICULO SEGUNDO: MODIFÍQUESE el artículo cuarto de la Resolución No. 0124 del 16 de febrero de 2022, el cual quedará así:

“ARTÍCULO CUARTO: Ordénese ABRIR EXPEDIENTE DE INFRACCIÓN separado, con los documentos desglosados del expediente No. 064 de septiembre 30 de 2014 que se debe seguir contra la empresa COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A.S identificada con NIT 890.940.275-0 a través de su representante legal. Con la presente resolución se deja constancia del desglose realizado al expediente No. 064 de septiembre 30 de 2014, la cual obrará copia tanto en el expediente No. 064 de 2014 como en el de INFRACCIÓN. (...)”

ARTÍCULO TERCERO: CONFÍRMESE en su integridad el restante contenido de la Resolución No. 0124 del 16 de febrero de 2022.

ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE de la presente decisión al Representante Legal de COLOMBIAN AGROINDUSTRIAL COMPANY S.A.S – CAICSA S.A.S., o quien haga sus veces en la Carrera 38 No. 18 -70 interior 140 de Medellín (Antioquia) y al correo electrónico asesorlegal@caicsa.com de conformidad a los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

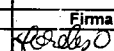
ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE la presente a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, como parte íntegra de la Resolución No. 0124 del 16 de febrero de 2022, expedida por CARSUCRE.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE en la página web de la Corporación, lo dispuesto en esta providencia, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LAURA BENAVIDES GONZÁLEZ
Directora General (E)
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Yorelis Maciel Oviedo Anaya	Abogada Contratista S.G	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.